

**Antofagasta, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS:**

Comparece Michelle Yáñez Díaz, dueña de casa, domiciliada en calle Maximiliano Poblete Casa 70, Antofagasta, en favor de Isabella Antonia Ruiz Yáñez, quien deduce recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Antofagasta, por no otorgar matrícula para el año escolar 2024, acto ilegal y arbitrario que vulnera el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, solicitando se otorgue un cupo para matrícula en alguno de los establecimientos educacionales que indica, o en algún otro que se encuentre preferentemente dentro del radio urbano de su domicilio y demás medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tendientes a asegurar la debida protección de los derechos constitucionales de su pupila, con costas del recurso.

Evacua informe la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Educación Antofagasta.

Informa la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta al tenor del recurso interpuesto.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que funda su recurso en que a pesar de haber postulado a su pupila para ingresar a los establecimientos de educación que individualiza, la recurrida no ha otorgado matrícula para ningún colegio.

En estas circunstancias, no siendo seleccionada en ninguno de los establecimientos educacionales y habiendo iniciado el año escolar se vulneran los derechos constitucionales de su hija.

Solicita se ordene a la recurrida otorgar un cupo para matrícula en alguno de los establecimientos educacionales que indica, o en algún otro que se encuentre



preferentemente dentro del radio urbano de su domicilio y demás medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas del recurso.

**SEGUNDO:** Que Alonso Fernández Allende, abogado, Secretario Regional Ministerial de Educación, Región de Antofagasta, informa solicitando el rechazo del recurso.

Expone que la Ley 20.845, de Inclusión Escolar, y el Reglamento 152, del MINEDUC, regulan el proceso de acceso a los establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado, así las cosas, el Ministerio de Educación mediante su plataforma de postulación, informa a los padres, madres y apoderados de todos los establecimientos sujetos al régimen único de admisión denominado "Sistema de Admisión Escolar" (SAE), con su respectiva información mediante una vitrina digital, la cual ha sido remitida por los propios establecimientos (artículo N°12 del Decreto 152) a través del Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE), mostrando a los apoderados el Proyecto Educativo Institucional (PEI), Reglamento Interno, uniformes, infraestructura, resultados de pruebas estandarizadas, dirección, teléfono, cantidad referencial de vacantes para cada nivel, entre otras.

Precisa que el Sistema de Admisión Escolar (SAE) está diseñado para la admisión del año escolar siguiente, es decir, postulación 2024 para la admisión 2025, asimismo, se estructura en dos periodos; periodo principal de postulación y periodo complementario de postulación, cuyas fechas son definidas año a año por el Ministerio de Educación. A su vez, y para aquellos casos en que no fue posible asignar un establecimiento en el Periodo Principal o Periodo Complementario, el legislador ha contemplado el denominado "Periodo de Regularización General", para que las familias consigan algunas de las vacantes que quedaron una vez concluido el respectivo periodo de matrícula en los establecimientos. Este periodo está diseñado para casos de estudiantes sin asignación, estudiantes que no participaron



de los procesos de postulación o que quieren cambiarse de establecimiento.

Indica que este proceso de "Regularización General", se realizaba normalmente de forma presencial, en cambio, ahora la herramienta Anótate en la Lista - Vacantes 2024 permite a los apoderados sin vacantes para sus hijos hacer una solicitud una virtual en los recintos educativos de su interés y esperar que se les asigne una vacante, sin tener que ir físicamente a estos.

En el caso en particular, señala que la "Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta", debe pedir un sobrecupo y matrícula por demanda insatisfecha, para la hija de la recurrente; desde que, siendo un hecho público y notorio que, dado un explosivo crecimiento demográfico en la comuna de Antofagasta, la infraestructura disponible para atender a estudiantes que necesitan insertarse en el sistema escolar es insuficiente, constituyendo un hecho factico y material, expresado en aulas saturadas, especialmente en primero medio, sistema de admisión escolar (SAE) que no está diseñado para crear nueva oferta, sino distribuir la existente.

Alega que el MINEDUC no tiene la calidad de sostenedor o administrador de las unidades educativas, sugiriendo a la CMDS flexibilizar la denominada "Jornada Escolar Completa", generando jornadas mañana y tarde, aperturando nuevas aulas para nuevos cursos, pero nuevamente esa decisión radica en CMDS, sostenedor educacional de las 42 unidades educativas públicas de nuestra comuna, único órgano que puede tomar este tipo de medidas, el MINEDUC solo es contraparte técnica, y por normativa pueden entregar un sobrecupo y matrícula, pero esa petición debe nacer del sostenedor, que conoce las capacidades de atención y la realidad de sus unidades educativas dependientes y no del Mineduc que no tiene facultades para actuar de oficio al efecto.



Sostiene que el Decreto Supremo de Educación N°548, de 1988, que regula la planta física de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, pone de su cargo determinar la capacidad máxima de atención en ellos, en base a capacidad de aulas, de servicios higiénicos y de patio, siendo la menor la determinante, entonces, por una parte, limitamos, por razones de seguridad de la comunidad escolar, la cantidad máxima de estudiantes por atender y, por otra parte, al suponer que estamos autorizados para matricular más alumnos de los que soporta el establecimiento, estamos incumpliendo el decreto precitado, en aras del derecho a la educación, complejo tema por resolver.

Concluye que en virtud de la normativa aplicable, no se vislumbra de qué manera esta Secretaria Regional Ministerial ha afectado la garantía implícita invocada por el recurrente, puesto que el SAE fue dispuesto por una ley que busca garantizar un cupo en caso de que haya suficientes vacantes en relación con los postulantes, asegurándose de mejor forma la elección del establecimiento por parte de sus padres, a través de un procedimiento aleatorio como forma más efectiva y transparente para determinar los admitidos en éste, sin dejar a criterio del establecimiento la decisión, evitando que se consideren criterios socioeconómicos o de otra índole, que pudieren ser discriminatorios o vulneratorios de los derechos de los estudiantes.

**TERCERO:** Que Isabel Calisto Hernández, abogada, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, informa al tenor del recurso.

Alega falta de legitimación pasiva de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, desde que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, no tiene injerencia alguna para la obtención de matrículas; sobre todo considerando que el sistema se encuentra administrado exclusivamente por el Ministerio de Educación mediante su plataforma denominada "Sistema de Admisión Escolar".



En este sentido, la Corporación es sostenedor exclusivamente de establecimientos educacionales públicos, formando parte del Sistema de Admisión Escolar con 42 unidades educativas dispuestas en la plataforma, pero ello no reviste facultades de administración del sistema, tal como da cuenta la sentencia en causa Rol 145-2024.

En cuanto al fondo, indica que en ningún supuesto ha ejecutado actos arbitrarios e ilegales en el marco de las postulaciones efectuadas por la recurrente en el Sistema de Admisión Escolar, porque la administración del sistema es una facultad privativa de la Secretaria Ministerial de Educación de Antofagasta y, por ende la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta no tiene injerencia ni facultad alguna.

Concluye que no existe vulneración a derechos o garantías constitucionales, pues lo denunciado se refiere a la imposibilidad de obtener un cupo para la matrícula y en el evento de resultar su parte condenada, no podría cumplir con los fines del recurso, desde que la Corporación Municipal de Desarrollo Social no interviene ni tiene facultades para la implementación y administración de la plataforma digital del Sistema de Admisión Escolar dispuesto por el Ministerio de Educación.

**CUARTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**QUINTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de



un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**SEXTO:** Que el objeto de la acción constitucional dice relación con determinar la ilegalidad y arbitrariedad alegada respecto de la omisión incurrida por la autoridad educacional al no otorgar matrícula a la pupila de la recurrente, lo que importa una vulneración a su derecho a la educación.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la falta de legitimidad pasiva por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, se rechazará dicha alegación, desde que la recurrida ostenta la calidad de sostenedor de 42 de los establecimientos educacionales de la Comuna, y si bien, no tiene a cargo el Sistema de Admisión Escolar (SAE) cuya implementación y administración es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación, la imposibilidad de obtener un cupo para la matrícula obedece a la falta de capacidad de las unidades educativas a su cargo.

**OCTAVO:** Que se desprende de los antecedentes expuestos por la actora y no controvertidos, que la recurrente ha realizado las postulaciones para acceder a un cupo de matrícula a través de la plataforma SAE; medio dispuesto para tales efectos por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, y que no existe a su respecto una matrícula actual por la falta de capacidad de los establecimientos educacionales a los cuales postuló.

En esta materia, conforme lo establece el artículo 10 de la ley general de educación, los alumnos y alumnas tienen el derecho a recibir una educación que les ofrezca



oportunidades para su formación y desarrollo integral, derecho que por cierto, es igual para todos y cada uno de los integrantes del territorio nacional, y asimismo, el apoderado tiene el deber de contribuir a dar cumplimiento a ese proyecto educativo, respetando la normativa interna y los procesos que regulan el ejercicio del derecho consagrado en la norma en comento.

En ese sentido, la generación de un cupo de matrícula para el alumno de que se trate, debe necesariamente observar, más allá de las regulaciones internas que permiten dotar al proceso de selección de objetividad, el fin último de la regulación que tanto la Ley 20.370 como el Decreto 152 del Ministerio de Educación, establecen para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del país, cual es, el respeto y valoración de los derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en el derecho a la educación, entendiéndose por tal, el proceso de aprendizaje permanente cuya finalidad precisamente es alcanzar el desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico del niño, niña o adolescente, lo que no es sino el respeto y garantía de su interés superior.

**NOVENO:** Que, bajo la declaración de principios que consagra la normativa educacional vigente, y expuestos en el considerando anterior, en el análisis de la omisión cuya ilegalidad y arbitrariedad se invoca en este arbitrio, es necesario establecer que el sistema educacional sienta sus bases en el principio de universalidad y educación permanente, conforme el artículo 3 letra a) de la Ley 20.370, y con ello, en el principio de equidad, en virtud del cual, el sistema debe propender a asegurar que todos los estudiantes tenga las mismas oportunidades de recibir educación, y por cierto, como consagra la ley, una educación de calidad.

En estas circunstancias, las únicas excepciones que consagra la norma para el acceso a la



educación, en cuanto, las preferencias en las asignaciones de cupo de matrícula, son aquellas del artículo 27 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento del proceso de admisión a establecimientos educaciones que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del estado, relacionadas con la existencia de hermanos o hermanas que postulen o estén matriculados en el mismo establecimiento, la incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, la condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente a la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que presente servicios permanentes en el establecimiento o la circunstancia de haber estado anteriormente matriculado en el establecimiento que postula, criterios, que por lo demás, se constituyen como elementos de prioridad en el ingreso, más no se configuran como obstáculos para que la autoridad educacional, limite la posibilidad de acceso a la educación del estudiante, amparándose únicamente en la existe de una lista de espera.

**DÉCIMO:** Que, desde esa perspectiva, se desprende de los antecedentes allegados al proceso, y especialmente de lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la existencia de una omisión que afecta el derecho constitucional de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, desde que, habiéndose realizado la postulación por los canales oficiales dispuestos por la autoridad educacional al efecto, a la fecha, habiéndose ya iniciado el año escolar, no existe certeza respecto a la continuidad de los estudios de NNA, teniendo en consideración que el acceso a la educación debe producirse en igualdad de condiciones, y su falta de acceso no puede fundarse en impedimentos administrativas o situaciones prácticas no imputables al recurrente, como es la falta de cupo, por lo que en la especie se ha producido una vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, que amerita la adopción de medidas para reestablecer el imperio





del derecho conculcado, por lo que cabe acoger el presente arbitrio constitucional

**UNDÉCIMO:** Que, en relación a las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho en los términos ya expresados, resulta dable establecer que conforme lo dispone el artículo 51 del Decreto 152 del Ministerio de Educación, la hipótesis de falta de asignación de cupo a los establecimientos educacionales de la preferencia del apoderado, desembocará necesariamente en la consideración de asignación a la estudiante de un establecimiento gratuito más cercano a su domicilio, lo que importará, bajo la lógica de la necesidad de adopción de medidas urgentes y rápidas para cesar la vulneración del derecho infringido a este respecto, la obligación del organismo del estado de realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de matrícula, de manera tal de garantizar, el acceso a la educación en igualdad de condiciones, observando no solo las normas objetivas de procedimiento que la normativa establece, sino también, el fin último que el legislador persigue con la instauración del proceso, cual es, asegurar a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de su derecho a la educación, en forma universal, permanente e igualitaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE SIN COSTAS**, el recurso interpuesto por Michelle Yáñez Díaz en favor de Isabella Antonia Ruiz Yáñez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación Antofagasta y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, **en cuanto se ordena que la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Educación, debe realizar todas las coordinaciones que sean necesarias con los respectivos sostenedores, para la generación de un cupo de**



matrícula para la NNA Isabella Antonia Ruiz Yáñez, en el establecimiento más cercano a su domicilio, debiendo materializar la generación del cupo indicado en un plazo que no exceda de siete días hábiles, desde la fecha de esta sentencia, lo que deberá informar a esta Corte de Apelaciones.

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol N°1024-2024 (Protección)**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veintitres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a veintitres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYVEXNXQSXS